

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 21/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190050500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNAN DARIO ARIAS OSORIO	FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ	Auto que agrega escrito ALLEGA PAZ Y SALVO DIAN	20/04/2023		
05615318400120200029900	Verbal	OFELIA DEL SOCORRO HERNANDEZ QUINTERO	WILSON HERNAN CASTAÑO PUERTA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA CÁMARA COMERCIO SOBRE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	20/04/2023		
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que acepta revocatoria	20/04/2023		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE JULIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - CONCEDE AMPARO DE POBREZA	20/04/2023		
05615318400120210049800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VALERIA HERRERA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE ORDENAR SUSPENSION, ORDENA OFICIAR BANCOLOMBIA	20/04/2023		
05615318400120220011300	Ejecutivo	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO	JHON FREDY BEDOYA VALENCIA	Auto requiere AL CAJERO PAGADOR	20/04/2023		
05615318400120220023900	Ejecutivo	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto ordena notificar A LOS DEMANDADOS POR AVISO	20/04/2023		
05615318400120220028000	Ejecutivo	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO	20/04/2023		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto que ordena abrir incidente EMPLEADOR	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto que Nombra Curador ad litmen herederos indeterminados	20/04/2023		
05615318400120220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ	GERMAN FRANCO ALZATE (CAUSANTE)	Auto que agrega escrito ALLEGA PAZ Y SALVO DIAN	20/04/2023		
05615318400120220037100	Verbal	MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	20/04/2023		
05615318400120220046800	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 03 DE AGOSTO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	20/04/2023		
05615318400120220058100	Verbal	LINA YOBANA VALLEJO GARZON	HEREDEROS DE ALEXANDER VELASQUEZ LOPEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	20/04/2023		
05615318400120230003200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE SEPTIEMBRE A LAS 10:00 A.M.	20/04/2023		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto que admite demanda	20/04/2023		
05615318400120230009500	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que agrega escrito	20/04/2023		
05615318400120230010200	Jurisdicción Voluntaria	LINA ALEJANDRA GOMEZ TREJOS	DEMANDADO	Auto termina proceso por desistimiento	20/04/2023		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que inadmite demanda	20/04/2023		
05615318400120230012500	Jurisdicción Voluntaria	HUGO DE JESUS NARVAEZ JIMENEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	20/04/2023		
05615318400120230012600	Ejecutivo	DANIELA GUTIERREZ VALLEJO	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA	Auto que inadmite demanda	20/04/2023		
05615318400120230014800	Verbal	FABIAN ARROYAVE GOMEZ	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Auto ordena oficiar A LA NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230014900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LILIANA PATRICIA NARVAEZ	MAURICIO DE JESUS QUINTERO NARVAEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	20/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00095-00

Agréguese el anterior escrito de revocatoria al poder sin pronunciamiento, por cuanto la demanda fue rechazada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Venta Bien de Menor
Demandante	Lina Alejandra Gómez Trejos
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00102-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 189
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada de la demandante expresa que desiste de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada fue facultada para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Venta de Bienes de Menor, instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ TREJOS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00122-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Los hechos de la demanda deben ir numerados correctamente, pues se entremezclan numeración en letras, números romanos y arábigos,

2°. Indicar por qué se presentan dos relaciones de activos y pasivos, una denominada “II. RELACION DE BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” y otra “IV. ACTIVO SOCIAL”.

3°. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues el trabajo de partición y adjudicación de bienes solo procede una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, por tanto, las pretensiones cuarta y quinta son improcedentes.

4°. Las medidas cautelares deben solicitarse en acápite aparte y no incluidas dentro de las pretensiones, igualmente, se debe indicar los bienes objeto de las mismas.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELINA PARDO CIFUENTES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00125-00
Interlocutorio	Nro. 191

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores HUGO DE JESUS NARVAEZ JIMENEZ y YOLANDA MARIA PAREJA CARDONA.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DANIELA GUTIÉRREZ VALLEJO
EJECUTADO.	ANDERSON DUVAN DAVID SERNA
RADICADO.	056153184001-2023-00126-00
ASUNTO.	Inadmitite
Interlocutorio N°	192

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresadas con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP; toda vez que la cuota alimentaria fijada fue por la suma de \$300.000 el 5 de mayo de 2009, motivo por el cual no se podrá realizar el cobro desde noviembre de 2009 por valor de \$300.000
2. Deberá aportar los anexos de la demanda de manera legible.
3. Complementar el acápite de notificaciones, señalando dirección del demandado, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P., Ley 2213 de 2022).
4. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación.
5. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
Radicado 2023-00148

Teniendo en cuenta la presente demanda de Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial interpuesta por FABIAN ARROYAVE GÓMEZ, y previo a admitir y a fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva, este Despacho ordena oficiar a la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia, con el fin de remitan registro civil de nacimiento de la niña MIRANDA OROZCO GARCÍA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	LILIANA PATRICIA NARVÁEZ y MAURICIO DE JESÚS QUINTERO NARVÁEZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00149-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 058
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LILIANA PATRICIA NARVÁEZ y MAURICIO DE JESÚS QUINTERO NARVÁEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, entre los señores LILIANA PATRICIA NARVÁEZ y MAURICIO DE JESÚS QUINTERO NARVÁEZ, proferida el 20 DE FEBRERO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría única de El Carmen de Viboral, según serial N° 1925276 y fecha de inscripción 15 de junio de 2001 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

OFICIO CONTINUAR PROCESO

CODIGO ACTO: 1109 NUMERO: 1117 FECHA ACTO: 22/03/2023

NIT. 800.197.268-4

Nº Expediente o acta:
2019-00505
06/03/2023

Nº Proceso:
1

Administración:
11 - MEDELLÍN

Dependencia:
244 - GESTIÓN DE COBRANZAS

NIT.
616648 - 21622677

Apellidos y nombres o razón social completo:
ARIAS RAMIREZ FRANCISCO LUIS - OSORIO DE ARIAS CARMEN DEL SOCORRO

Referencia: Trámite de Sucesión

A la atención de: MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ARIAS RAMIREZ FRANCISCO LUIS - OSORIO DE ARIAS CARMEN DEL SOCORRO

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se advierte a los interesados que de conformidad con el artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de sucesiones ilíquidas, el año concluye en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la respectiva Escritura Pública; si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESIÓN del señor (a)ARIAS RAMIREZ FRANCISCO LUIS - OSORIO DE ARIAS CARMEN DEL SOCORRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 616648 - 21622677.

Atentamente,

RECEBIDO
RECEBIDO
Correo
9 0 MAR 2023
Folio 2
Firma

Nombre: Daniel Armando Jiménez Pérez
Cargo: Gestor IV 304-04

Firma:

Daniel Jiménez

Notificar: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Dirección: Cra. 47 # 60-50, Oficina 201
Municipio: Rionegro
Correo electrónico: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo alternativo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro- Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho
Radicado: 2020-00299-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta recibida de parte de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, donde informan que se registró le oficio de levantamiento de inscripción de la demanda, comunicada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00175-00

Se acepta la revocatoria al poder conferido por los señores JOSE AURELIO y JOSE TIBERIO CARDONA QUINTERO al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO.

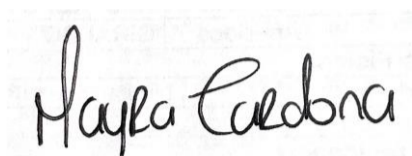
No se accede a fijar honorarios al profesional, pues es a éste a quien le compete solicitar dicha tasación, artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido, y se recibió al correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud de amparo de pobreza suscrita por el demandado. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 20 de abril de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00370-00

Por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., se CONCEDE al demandado FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN el beneficio de amparo de pobreza petitionado, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, por cuanto ello no fue solicitado, además que ya viene siendo asistido por gestor judicial idóneo.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por la demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **VEINTISÉIS (26) de JULIO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los

respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00498-00

No se accede a decretar la suspensión de la partición solicitada por el apoderado de la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR, por cuanto no se aportó certificado de la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación, de conformidad con los artículos 505 y 516 del Código General del Proceso.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la heredera reconocida, ofíciase a Bancolombia a fin de que informen si las hipotecas de libre cuantía fueron canceladas por el causante antes de su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00113

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, se observa que a la fecha, el cajero pagador COLPENSIONES, no ha tomado nota del embargo el cual fue informado mediante oficio N° 278 del 8 de abril de 2022, motivo por el cual se requiere al cajero pagador con el fin de que tomen nota de dicho embargo, informándoles que el incumplimiento de lo ordenado, los hará responsables solidarios de las cuantías no descontadas (numeral 1 artículo 130 Ley 1098 de 2006 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso). Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00239

Acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal del sujeto pasivo JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO y BLANCA ESTHER MARÍN GALLO, documento enviado y debidamente cotejado por la empresa de envíos SERVIENTREGA, que da cuenta de que se entregó el 13 de marzo de 2023, conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., y, sin que a la fecha no hayan comparecido los requeridos, procédase a la notificación por AVISO en la forma establecida en el art. 292 ídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00280

La Defensora de Familia allega al Juzgado la diligencia de notificación virtual realizada al demandado CARLOS MARIO MUÑOZ MENA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 11 abril de 2023, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, al número de WhatsApp 313 579 24 82.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado CARLOS MARIO MUÑOZ MENA, se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 14 de abril de 2023, y el término de traslado empieza a correr el día 17 de abril del mismo año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Sandra Milena Galvis López
Ejecutado	Aisnel Gómez Loaiza
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00287-00
Providencia	Interlocutorio No. 190
Decisión	Inicia Incidente Desacato Orden Judicial

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se hace menester INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del señor HUGO DANIEL CASTAÑEDA LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la empresa ISUTELAS, a quien se le concede el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporten las pruebas que pretenden hacer valer dentro del trámite incidental, ante el incumplimiento al auto número 382, que ordenó como medida cautelar “EL EMBARGO del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor AISNEL GOMEZ LOAIZA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de INSUTELAS, a fin de garantizar los alimentos de su hija menor, SHARELYN ANDREA GALVIS LÓPEZ, dineros que debían consignar a la cuenta judicial número No.056152034001, como consignación tipo 1 y con el código 05615318400120220028700, el cual fue debidamente notificado al empleador INSUTELAS mediante oficio N° 679 del 22 de agosto de 2022 y oficio N° 051 del 31 de enero de 2023, con radicado número 05615318400120220028700.

Indica la incidentista que la empresa INSUTELAS, recibió el 26 de agosto de 2022, y el 9 de febrero de 2023 la medida cautelar decretada, y ante el requerimiento, no se ha recibido respuesta, y sin que a la fecha las deducciones se hagan efectivas, generando un atentado a la vida digna y manutención de la menor SHARELYN ANDREA GALVIS LÓPEZ.

Una vez revisados los extractos de la cuenta judicial del despacho, se evidencia que a la fecha no obran consignaciones por parte del empleador, por lo que se ha de solicitar al incidentado que alleguen certificación salarial del demandado, toda vez que, las deducciones ordenadas se debieron aplicar desde el momento mismo en que se radicó la medida cautelar en protección del interés superior y derechos prevalentes del menor de edad.

Establecen los artículos 127, 129 y 593, del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley

expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Por consiguiente y de conformidad con el art. 127 del C.G.P, se dará inicio al trámite incidental por desacato a la orden de embargo proferida por este despacho el día 4 de agosto de 2022.

Se ha de significar que, mediante auto del 25 de febrero de 2023, este despacho ordenó requerir al pagador INSUTELAS, previamente a efectos que se pronunciara respecto del porque no se le ha realizado los descuentos y depósitos judiciales, ordenados al señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA, identificado con cédula 70.730.139, sin que a la fecha se hayan realizado los respectivos descuentos.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar inicio al INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por la parte ejecutante SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 39.452.966, actuando en representación legal de su hija SHARELYN ANDREA GALVIS LÓPEZ, contra el señor HUGO DANIEL CASTAÑEDA LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la empresa INSUTELAS, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Correr traslado al señor HUGO DANIEL CASTAÑEDA LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la empresa INSUTELAS, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quien podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Notificar al señor HUGO DANIEL CASTAÑEDA LÓPEZ en calidad de Representante Legal de la empresa INSUTELAS por el medio más expedito.

CUARTO: Ordenar Al señor HUGO DANIEL CASTAÑEDA en calidad de Representante Legal de la empresa INSUTELAS, para que aporten a este despacho la certificación del salario devengado por el demandado AISNEL GÓMEZ LOAIZA GARCÍA, identificado con cédula 70.730.139.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00288

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JAIME ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que persona alguna acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que los represente en estas diligencias, al abogado FALMINSOR CATRILLÓN HINCAPIÉ, quien se localiza en la Carrera 51 # 49- 66. Guarne Antioquia, Teléfono: 3136153836, correo electrónico: abogadofalminsorcastrillon@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00312-00

Alléguese al proceso el paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00371-00

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE para representar al demandado.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al señor LUIS ALBERTO CASTRO TABARES notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria.

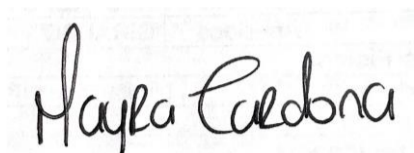
Por secretaría remítase el link del proceso al apoderado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado para contestar la demanda trascurrió entre el 21 de marzo y 19 de abril de 2023, sin pronunciamiento de la parte accionada. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 20 de abril de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00468-00

Vencido como se encuentra el término de traslado a la demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves (03) de AGOSTO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones

propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00581-00

Mediante correo electrónico recibido el 13 de abril de la corriente anualidad, la parte actora allegó memorial por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señores MARTHA TATIANA VELÁSQUEZ MOLANO y FERMÍN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, y solicita proceder a su notificación por aviso, petición que no será acogida, por cuando la documentación presentada no se advierte como notificación efectiva, ya que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00032-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 08 de septiembre a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIANA RESTREPO GÓMEZ
DEMANDADO:	HÉCTOR DARÍO RESTREPO RENDÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00073 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 189
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JULIANA RESTREPO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.001.447.768, en contra de HÉCTOR DARÍO RESTREPO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.437343.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: SEÑALAR alimentos provisionales en favor de JULIANA RESTREPO GÓMEZ, a cargo del demandado HÉCTOR DARÍO RESTREPO RENDÓN, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que no allego prueba de la capacidad económica del demandado en la actualidad. La anterior cuota se hará exigible lo cinco (5) primeros días de cada mes comenzando la primera cuota en el mes inmediatamente siguiente al de la notificación del alimentante de la presente providencia. El pago se hará dentro de los cinco (5) primero días del mes, dineros que serán consignados a la demandante JULIANA RESTREPO GÓMEZ.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLON, portadora de la T.P. 193.065 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**